

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1745-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 26 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700142485 y el escrito de registro N° 2017-142485, de fecha 5 de julio de 2018, a través del cual el señor [REDACTED] (en adelante, el recurrente) interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 808-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 18 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 808-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 18 de junio de 2018, notificada el 20 de junio de 2018, se sancionó al señor [REDACTED] con la suspensión definitiva de actividades no autorizadas en el local de venta de GLP en cilindros ubicado en [REDACTED] contraviniendo las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.
- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-142485, de fecha 5 de julio de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo.

2. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1. El recurrente señaló que cuenta con autorización otorgada por Osinergmin con N° de Registro 38087-074-271017 otorgado con fecha 27 de octubre de 2017. Asimismo, afirma que durante todo el tiempo que se encuentra realizando la actividad de comercialización de balones de GLP siempre ha sido respetuoso de las normas establecidas.
- 2.2. Adjuntó a su recurso de reconsideración copia legalizada del Registro N° 38087-074-271017.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El recurso de reconsideración fue presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.

- 3.2. Respecto a lo manifestado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que, con fecha 05 de setiembre de 2017, Osinergmin realizó una visita de supervisión al Local de Venta de GLP ubicado en avenida [REDACTED] en la cual se verificó que el administrado se encontraba realizando actividades de operación sin contar con una Ficha de Registro vigente.
- 3.3. Conforme a lo señalado, se inició procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 2386-2017-OS/OR LIMA NORTE del 02 de octubre de 2017, notificado el 05 de octubre de 2017 por incumplir lo dispuesto en el artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.
- 3.4. Con fecha posterior al inicio del procedimiento, el 27 de octubre de 2017, el administrado obtuvo la Ficha de Registro N° 38087-074-271017 para operar el local de venta de GLP señalado en el párrafo anterior, la cual estuvo vigente hasta el 08 de mayo de 2018, toda vez que fue modificada mediante Ficha de Registro N° 38087-074-090518, por la cual se autorizó al administrado a operar el local de venta de GLP en avenida Próceres de la Independencia N° 672, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
- 3.5. Conforme a lo señalado, queda establecido que el administrado incumplió con lo señalado en los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, al encontrarse realizando actividades de operación de un local de venta de GLP conforme a la visita de supervisión del 05 de setiembre de 2017; máxime si la emisión de la Ficha de Registro N° 38087-074-271017 fue posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.6. Sin perjuicio de la comisión de la infracción acreditada, cabe indicar que el administrado ya no opera en el establecimiento que fue materia de supervisión (avenida [REDACTED]), conforme a la Ficha de Registro N° 38087-074-090518 que autoriza al administrado a operar como local de venta de GLP en la avenida Próceres de la Independencia N° 672 del referido distrito.
- 3.7. En consecuencia, la sanción impuesta mediante Resolución N° 808-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 18 de junio de 2018, respecto a la suspensión definitiva de actividades en el local de venta de GLP ubicado en [REDACTED] deviene en inejecutable. Por consiguiente, corresponde disponer la sustracción de la materia respecto de la sanción impuesta por ser jurídicamente imposible su aplicación.
- 3.8. En tal sentido, de acuerdo a los argumentos antes expuestos, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración presentado por el recurrente en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 808-2018-OS/OR-LIMA NORTE y archivar la sanción impuesta conforme a lo indicado en el numeral precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Resolución de Consejo Directivo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN 1745-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Nº 191-2011-OS/CD y modificatorias, Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS-CD normas complementarias y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto el señor [REDACTED] contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 808-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 18 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **ARCHIVAR** la sanción señalada en el artículo 1° de la Resolución de Oficinas Regionales Nº 808-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 18 de junio de 2018, al haberse configurado la sustracción de la materia, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** al señor [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PURILLA FLORES
Victor Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 26/07/2018
12:40:59

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Osinergmin**